

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 16/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto que fija agencias en derecho	15/05/2023		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/05/2023		
05615318400120220009800	Verbal	JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA	MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	15/05/2023		
05615318400120220052900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto que aprueba transacción REPONE AUTO, APRUEBA TRANSACCION	15/05/2023		
05615318400120230010500	Verbal Sumario	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 02 DE OCTUBRE A LAS 2:00 P.M.	15/05/2023		
05615318400120230012000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA CECILIA LOPEZ CEBALLOS	GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO	Auto que Nombra Curador	15/05/2023		
05615318400120230015300	Verbal Sumario	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS	Auto que inadmite demanda	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2021-00038

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2022)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2021-00038

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$1.325.000, oo.

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Marina Rosario Alzate Guarín
<b>Demandado</b>	Gonzalo de Jesús Correa Guarín
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2022-00529-00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 224
<b>Decisión</b>	Repone auto, aprueba transacción.

Mediante proferido el 10 de marzo del presente año se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a la respuesta a la demanda presentada por apoderado judicial; adicionalmente, no se impartió aprobación al acuerdo presentado por el apoderado de la demandante por no reunir los requisitos legales.

Contra dicha decisión el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por los argumentos que estudiaremos más adelante.

Dado que se acreditó el envío del escrito al apoderado de la contraparte, quien se pronunció oportunamente, el Juzgado prescinde del traslado del mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver,

**S E C O N S I D E R A:**

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, en su escrito el inconforme procede a transcribir el artículo 301 del Código General del Proceso y hace referencia a la Sentencia C-136 de 2016 de la Corte Constitucional; afirma que el demandado firmó el acuerdo de transacción, hizo presentación personal del mismo ante Notaría y suscribió la solicitud de terminación del proceso, por tanto, se notifica por conducta concluyente el 27 de marzo a nombre propio y no a través de apoderado judicial; resalta que el día posterior se presenta contestación de la demanda en unos términos que nada tienen que ver con la voluntad del demandado. Agrega, que en el acuerdo no interviene un tercero ni se le adjudica ningún porcentaje, pues el demandado es propietario del 75% y no del 100% de la finca denominada La Esperanza, que según el artículo 312 del Código General del Proceso no es obligación que la diligencia de inventario y avalúos se encuentre en firme. Por lo anterior, solicita se tome la notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación del acuerdo, se de aprobación al mismo y se fije fecha para practicar interrogatorio como prueba para imprimir aprobación a lo decidido por las partes y, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

El Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO se pronunció oportunamente, aliviando unos errores en la fecha y encabezamiento del auto recurrido, dice que es irrelevante la fecha en que tome la notificación por conducta concluyente, pues no tiene ningún efecto práctico para el trámite del proceso. Afirma estar de acuerdo con el pronunciamiento del Juge, pues los procesos liquidatorios tienen unas etapas que no pueden obviarse como, por ejemplo, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se complica aún más si se pretende adjudicar un porcentaje a un tercero. Aduce que el acuerdo presentado no se ajusta al derecho sustancial, por lo que pide no se reponga el auto. Agrega, que contestó la demanda "por cuanto se me mantuvo al margen de las negociaciones directas con mi cliente con quien incluso no me podido contactar...".

En lo que respecta a la fecha en que se tuvo por notificado al demandado es intrascendente, pues no tiene ningún efecto práctico para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, el punto importante a dirimir es si se le imparte aprobación a la transacción suscrita por las partes.

Le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se le adjudica un porcentaje a un tercero, pues en efecto el señor

OCTAVIO BETANCUR CHICA es propietario del 25% del lote con matrícula nro. 020-827, tal y como consta en la anotación nro. 006 del certificado de tradición del citado inmueble.

Aclarado lo anterior, es pertinente pronunciarse sobre el escrito de transacción.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como "*...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*



En el presente caso, se aportó copia del documento de transacción suscrito por ambas partes con presentación personal ante notario, razón por la cual, el Juzgado repondrá el auto recurrido, en su lugar, se impartirá aprobación a la transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. REPONER, para revocar, el auto de fecha y procedencia indicados.

2º. APROBAR la transacción a la cual llegaron las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

3º. Consecuente con lo anterior, DECLARASE Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN, c.c. nro. 3.561.682, y MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN, c.c. nro. 21.961.793.

4º. ORDENAR la inscripción de la adjudicación en los folios de matrícula inmobiliaria nro. 020-195873 y 020-827.

5º. ORDENAR la protocolización de la adjudicación y su aprobación en la Notaría Segunda de este municipio

6º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro – Antioquia, 15 de mayo de 2023.

*Mayra Cardona*

Escaneado con CamScanner  
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del País
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00105-00

Se convoca a las partes para que concurran al Despacho el próximo 02 de octubre a las 2:00 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

1°. Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda y el escrito que describió las excepciones de mérito.

2°. Recíbese declaración a los señores SEBASTIAN ALEJANDRO OSORIO GONZALEZ, SERGIO DANIEL CALLE QUICENO, TATIANA TORRES ZAPATA, MARIA ALEJANDRA VALENCIA SISQUIARCO y ANDREA PEÑAS URREGO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

**PARTE DEMANDADA:**

1°. Recíbese ratificación al señor CAMILO JARAMILLO HERRERA sobre los documentos aportados con la demanda por él suscritos.

2°. Recíbese declaración a las señoras AURA LILLYAN TAMAYO ALVAREZ, LIGIA TAMAYO ALVAREZ y LINA MARCELA HENAO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

## PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia practíquese entrevista a la niña LUCIANA HENAO POSADA, sobre qué piensa del proceso y cuál es su opinión de viajar con su madre al exterior, por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00120-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, email: [luisalfredohenao@hotmail.com](mailto:luisalfredohenao@hotmail.com), cel.: 310 824 08 78.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00153-00

SE INADMITE la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaura por la señora LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS y herederos determinados e indeterminados de la señora BIBIANA JANETH RIVILLAS SANCHEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. La demanda debe dirigirse solamente en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, pues sobre los demás demandados el patrimonio de familia se extingue de pleno derecho.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213, artículo 6°), teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ como apoderada principal y al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE como sustituto. Se pone de presente a los apoderados que en lo sucesivo se deben abstener de actuar simultáneamente (art. 75, inc. 3° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ